

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/247-2021. Panamá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION***

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra de Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES:

En la citada denuncia, presentada por [REDACTED] [REDACTED] ante esta Autoridad, los hechos denunciados hacen referencia a lo siguiente:

“PRIMERO: Que el día veinte y cuatro (09) noviembre de 2021, fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PANAMA COMPRA”, el Aviso Oficial del Registro Cotización en línea procedimiento excepcional para

los servidores de "CONTRATACIÓN DE LOS SERVIDORES DE ALQUILER DE HOTEL CON SALÓN DE EVENTOS, ALIMENTOS, AMBIENTACIÓN ORGANIZACIÓN DE EVENTOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE LA XV REUNIÓN ANUAL DE LA RED GEALC...

SEGUNDO: Que nuestra denuncia pública obedece al hecho de que nuestra empresa presentó una propuesta para la misma contratación brindando el mejor precio por un monto de B/ 36,594.00 comparado al otro proponente por un monto de B/ 51,895.00...

TERCERO: Que la propia Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, establece que para toda Contratación Directa o excepcional se debe publicar y notificar en el sistema "Panamá Compra", un informe ejecutivo, el cual fundamente las razones técnicas...

CUARTO: Que también es muy importante indicar a su Despacho que está contratación pública para el proyecto "CONTRATACIÓN DE LOS SERVIDORES DE ALQUILER DE HOTEL CON SALÓN DE EVENTOS, ALIMENTOS, AMBIENTACIÓN ORGANIZACIÓN DE EVENTOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE LA XV REUNIÓN ANUAL DE LA RED GEALC", se realizó primeramente bajo el mecanismo de Compra Menor Número 2021-1-46-0-08-CM-004446 la cual fue cancelada..."

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo".

En este contexto, resulta oportuno destacar que el artículo 153, de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública dispone:

"Artículo 153. Acción de reclamo. La acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes de que se adjudique, declare desierto o cancele, mediante resolución debidamente motivada, el acto público correspondiente, y deberá contener todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante. Los interesados, antes del acto de apertura de propuestas, o proponentes en un acto de selección de contratista, previo cumplimiento de las formalidades que apliquen, podrán interponer reclamos, en única instancia, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. Cuando se trate de actos de selección de contratista que efectúe la Dirección General de Contrataciones Públicas, el reclamo será resuelto por esta entidad dentro del término señalado en esta Ley. Si la acción de reclamo estuviera dirigida contra el pliego de cargos, esta deberá interponerse con una antelación máxima, de acuerdo con el procedimiento de selección de contratista de que se trate, a saber: 1. En caso de contratación menor, hasta un día hábil antes de la fecha de presentación de propuestas. 2. En caso de licitación pública o licitación por mejor valor, se tomará en consideración lo siguiente: a. No menor de tres días hábiles, antes del día de la celebración

41

del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) y no supera los quinientos mil balboas (B/.500 000.00). 82 b. No menor de cuatro días hábiles, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de quinientos mil balboas (B/.500 000.00). Solo podrá interponer acción de reclamo contra el pliego de cargos aquel interesado que haya participado y firmado el acta en la reunión previa y homologación. Cuando la acción de reclamo esté dirigida en contra del informe de la comisión verificadora o evaluadora, el reclamante deberá haber presentado ante la entidad, dentro del término previsto en la ley, sus observaciones a dicho informe, como requisito previo para la interposición de la acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. Solo podrá interponerse una acción de reclamo contra el informe de la comisión verificadora o evaluadora; esta acción deberá contener integralmente todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante. En el evento de que se emita un nuevo informe en atención a lo ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas no se admitirá acción de reclamo, salvo que el informe se haya emitido en contravención de lo previamente ordenado por esta Dirección, la cual atenderá específicamente los puntos controvertidos en este nuevo informe. La acción de reclamo contra el nuevo informe requerirá de la presentación de una fianza de acción de reclamo por el 10 % del precio de referencia. Se exceptúa de la presentación de esta fianza el proponente beneficiado con el informe inicial. En el caso de actos públicos de convenio marco, el monto de la fianza de acción de reclamo será establecido en el pliego de cargos, el cual no podrá ser inferior a quinientos mil balboas (B/.500 000.00). La Dirección General de Contrataciones Públicas será el custodio de las fianzas de acción de reclamo. Resuelto el reclamo, la entidad adjudicará o declarará desierto el acto público.”

Cabe recalcar en la denuncia presentada por [REDACTED] se observa que el hecho denunciado se explaya contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios que, supuestamente han ocurrido durante el proceso de selección de contratistas, y no se observa que el denunciante señale posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores o irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, de ahí que no hay competencia para esta Autoridad para conocer lo planteado pues en primera instancia la Dirección General de Contratación Pública tiene tal facultad por medio de la Acción de Reclamo o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, si la Acción de Reclamo no fue resuelta.

Por su parte, conforme al artículo 146, de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública, dispone lo siguiente:

“Artículo 146 Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de:

- a. El recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.
- b. El recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.
- c. El recurso de apelación contra la resolución que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas en la que se impone multa a los servidores públicos.
- d. El recurso de apelación contra la resolución administrativa que dicte la entidad en la que se multa por retraso en la entrega al contratista.
- e. El recurso de apelación contra la resolución que inhabilita al adjudicatario por negarse a firmar el contrato.
- f. **Las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas dentro del término que tiene para resolver.**
- g. Imponer multa contra los servidores públicos que no acaten sus decisiones. (el subrayado es nuestro)

De lo antes expuesto, indicamos que la Acción de Reclamo, la pueden interponer tanto personas naturales o jurídicas en contra todo acto u omisión legal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista y antes que se adjudique, mediante resolución, el acto público correspondiente. Es dable anotar que los hechos señalados por el denunciante se enmarcan dentro de tales competencias, pues hacia allá gira el reclamo que se pretende ante este despacho.

En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, en el marco del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, se observa que los hechos denunciados no guardan relación con las competencias, facultades y atribuciones de las que dispone legalmente esta Autoridad, lo cual impide la admisión de la denuncia promovida por [REDACTED] [REDACTED]

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia personal presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante esta Autoridad, por irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público en contra la Autoridad Nacional para Innovación Gubernamental, esta Autoridad no es competente para poder examinar la denuncia presentada.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia presentada por [REDACTED] M. [REDACTED] al Tribunal de Contrataciones Públicas.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:
Artículo 299 de la Constitución Política, Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.

Notifíquese y Cúmplase


LICDO. ORLANDO CASTILLO
Director General Encargado

EFA/OC/GS